

# ¿CUÁL ES EL LÍMITE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN? UN ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

## EN BREVE

En la actualidad se plantea una nueva y relevante pregunta sobre los límites de la libertad de expresión conectada con recientes cambios en los usos comunicativos de nuestra sociedad, así como cambios sociales, económicos y culturales sobre los que han incidido sistemáticamente en la determinación de estos límites.



**JUAN IGNACIO  
FUSTER-FABRA  
TOAPANTA**

Socio de Fuster-Fabra  
Abogados



**MARTA BARTOLOMÉ  
SUALDEA**

Asociada de Fuster-Fabra  
Abogados

La libertad de expresión es un derecho constitucional que se recoge en nuestra **Constitución Española** (art. 20.1 a) como un derecho a expresar cualquier **opinión, idea, pensamiento o juicio de valor** mediante el escrito, la palabra o cualquier otro medio de difusión. Este derecho está reconocido a todas las personas, al margen de que sean o no profesionales de la información.

En una jurisprudencia unánime se subraya repetidamente el carácter institucional del derecho a la libertad de expresión, en cuanto que garantía para '*la formación y existencia de una opinión pública libre*', que la convierte '*en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática*'. Con ello se destaca la necesidad de que dicha libertad '*goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones*', que ha de ser '*lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor*' (STC 177/2015 y STC 112/2016).

Pero, a pesar de que la libertad de expresión se encuentra amparada en nuestro sistema y constituye una

de las libertades más democráticas que puede ostentar un individuo, en ocasiones, y **cuando se sobrepasan ciertos límites**, el mero hecho de realizar determinadas afirmaciones y comentarios públicamente, pueden provocar la lesión de determinados derechos, llegando a ser dicha conducta subsumible en una infracción penal tipificada en el Código Penal.

En cuanto al contenido de la libertad de expresión y sus límites existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual dicha libertad no es, en suma, un **derecho fundamental absoluto e ilimitado**, sino que tiene lógicamente, como todos los demás, sus límites, de manera que cualquier expresión no merece, por el simple hecho de serlo, protección constitucional, toda vez que el art. 20.1 a) de la Constitución Española "*no reconoce un pretendido derecho al insulto*" (STC 204/1997; 134/1999; 6/2000, 198/2004 y 39/2005, entre otras).

Los **límites de la libertad de expresión** deben ser, no obstante, ponderados con exquisito rigor, y se trata de cuestiones complejas que se plantean en todo sistema democrático, y que han sido resueltas a lo largo de los años, mediante amplia jurisprudencia. Esta regla de ponderación, que es de obligada atención con carácter general -habida cuenta de la posición preferente que ocupa la libertad de expresión- adopta una mayor relevancia cuando dicha libertad entra en conflicto con otros derechos fundamentales.

En ese caso, la ponderación la cual es exigida de conformidad con diversa jurisprudencia para cada caso en concreto, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el **examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado**, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.



## ▶ LEGISLACION [www.globeconomistjurist.com](http://www.globeconomistjurist.com)

- Constitución Española
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Marginal: 6926938)

Así, por ejemplo, es frecuente que nos encontremos con que este derecho entre en conflicto con la libertad de expresión y la libertad de información.

Es preciso hacer una distinción entre ambas libertades, por un lado, con respecto a la **libertad de expresión, que en términos generales, alcanza a la opinión, y esta es libre**. Esta libertad de expresión tiene un campo de acción mucho más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986 y 139/2007, y SSTC de 26 de febrero de 2014 y 24 de marzo de 2014, entre otras) porque no comprende como esta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. Por tanto, su protección sólo exige que el objeto de crítica y opinión sean cuestiones de interés o relevancia pública y que no se utilicen para su manifestación expresiones inequívocamente injuriosas.

Por el contrario, la libertad de información, implica veracidad y la existencia de un interés general, en particular, comprende la **comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad**

**y a los profesionales del periodismo** (SSTC 104/1986, de 17 de julio, 139/2007, de 4 de junio, y 29/2009, de 26 de enero). Constituye un requisito para que la libertad de información resulte amparada por la protección constitucional que sea veraz ( STC 216/2013).

“CON ELLO SE DESTACA LA NECESIDAD DE QUE DICHA LIBERTAD ‘GOCE DE UN AMPLIO CAUCE PARA EL INTERCAMBIO DE IDEAS Y OPINIONES”

“EL MERO HECHO DE REALIZAR DETERMINADAS AFIRMACIONES Y COMENTARIOS PÚBLICAMENTE, PUEDEN PROVOCAR LA LESIÓN DE DETERMINADOS DERECHOS”

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2015
- Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2016
- Sentencia del Tribunal Constitucional 204/1197
- Sentencia del Tribunal Constitucional 134/1999
- Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2000
- Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2004
- Sentencia del Tribunal Constitucional 39/2005

“LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBEN SER, NO OBSTANTE, PONDERADOS CON EXQUISITO RIGOR, Y SE TRATA DE CUESTIONES COMPLEJAS QUE SE PLANTEAN EN TODO SISTEMA DEMOCRÁTICO”

“ES FUNDAMENTAL QUE TANTO LA SOCIEDAD CIVIL, COMO LOS PODERES DEL ESTADO SEAN CONSCIENTES DE QUE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SI BIEN ES UN DERECHO CON UNA AMPLIA COBERTURA LEGAL, NO ES ILIMITADO”

En ningún caso, se permiten **expresiones insultantes**, vejatorias y difamatorias, pues es aquí donde entra en juego el artículo art. 20.4 de la Constitución, donde se establece que las libertades de expresión e información,

“*tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el **derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen** [y a la protección de la juventud y de la infancia]. En cuanto al derecho al honor, merece una especial mención, puesto que este protege frente a atentados a la reputación personal e impide la difusión de expresiones insultantes, injuriosas o vejatorias que provoquen el descrédito de una persona. La lesión de este derecho puede dar lugar a ser constitutivos de delitos que se recogen en el Código Penal, como, por ejemplo, el delito de injurias (art. 208 del CP) “Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”, o el delito de calumnias (art. 205 del CP) “Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.*

En el caso de las injurias, jugaría un **papel fundamental el grado de difusión que pueda llegar a alcanzar la información que se esté divulgando**, además del contenido de la publicación o información que se esté divulgando. Y solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.

Es por lo que, en España, a pesar de que **la libertad de expresión** está recogida constitucionalmente, **debe ser ejercido con mucha cautela**, pues como decimos, es limitado. Esta limitación puede llegar a hacer acto de presencia cuando mediante comentarios, afirmaciones o expresiones, se vulneren otros derechos como pueden ser el derecho al honor, a la intimidad y a la integridad de las personas.

No es desconocido por la opinión pública, que en los últimos años, a través de determinados comentarios en redes sociales, **publicaciones o incluso letras de canciones en el ámbito musical**, en ocasiones el ciudadano aprovecha para realizar una crítica social, ignorando que existen limitaciones a este derecho, que si se sobrepasan podrían acarrear consecuencias graves, en concreto, condenas a penas de prisión por realizar manifestaciones o comentarios constitutivos de delitos comprendidos en el código penal.

Es patente que, además del delito de injurias y calumnias, **pueden entrar en**

**conflicto otros delitos como apología de la violencia, enaltecimiento del terrorismo o incitación al odio**, contra los sentimientos religiosos, injurias a la Corona u ultrajes a las instituciones del estado, entre otros.

A tenor de ello es fundamental que tanto la sociedad civil, como los poderes del Estado sean conscientes de que **la libertad de expresión, si bien es un derecho con una amplia cobertura legal, no es ilimitado**. Existiendo mecanismos objetivos para la evaluación de

la gravedad de los mismos; y ser conscientes de que la presente corriente de *subjetivismo y reinterpretación de preceptos legales* en la que estamos inmersos, ha de ser frenada con la legalidad, el estado de derecho y la tutela judicial efectiva.

Hoy más que nunca, como bien dijo el Presidente Abraham Lincoln, *“Medir las palabras no es necesariamente endulzar su expresión, sino haber previsto y aceptado las consecuencias de ellas”*.

---

## **Demanda en solicitud de tutela de los derechos fundamentales, formulada por un trabajador. Vulneración de la libertad de expresión (arts. 183 LRJS y 20.1 A/ CE)**

### **AL JUZGADO DE LO SOCIAL**

D<sup>a</sup>/D. ...., mayor de edad, provista/o de D.N.I. nº ....., con una antigüedad acreditada de fecha ....., ostentando actualmente la categoría profesional de ....., y percibiendo un salario bruto mensual con inclusión de pagas extraordinarias de ..... euros; ante esta jurisdicción social comparece y como mejor en derecho proceda DICE:

Que por medio del presente escrito y con amparo procesal en el art. 183 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), formula demanda en TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS, frente a la empresa ....., con domicilio social en .....

La demanda se basa en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Como Jefa/e del Departamento de Publicidad y Marketing de la empresa, estaba al frente de la edición de un boletín informativo de distribución mensual destinado a todos los trabajadores, destinado a comentar temas de interés relacionados con nuestro sector productivo, de índole laboral, social y cultural.

En el número correspondiente al pasado mes de marzo del presente año, se realizó un estudio comparativo de las diversas técnicas de gestión que las empresas del sector habitualmente aplican, así como sus resultados, concluyendo con que aquellas empresas que, como la nuestra, siguen una técnica basada en una producción superior a la demanda y con precios no ajustados a la competencia, obtenían peores resultados en cuanto a beneficios que aquellas que, por el contrario, ajustaban su producción a estudios previos de mercado, con precios ajustados a la demanda.

El comentario acaba señalando que no variar de metodología podía suponer a medio plazo una situación financiera de estrangulamiento ante la falta de recursos para poder mantener los costes generales.

**SEGUNDO.-** El pasado día ..... fui requerida/o por el Consejero Delegado de la compañía, pidiéndome explicaciones sobre el expresado artículo de opinión y las razones por las que criticaba la gestión de la empresa difundiendo entre el personal serias dudas sobre la viabilidad de la empresa.

Contesté que en mi ánimo no estaba en modo alguno criticar la gestión de la empresa sino ilustrar sobre los distintos métodos utilizados en otras empresas del mismo sector, extrayendo las oportunas conclusiones sobre la metodología más acertada.

---

Al siguiente día, la empresa me comunicó por escrito que, respetando mi categoría profesional y salario, quedaba relevado de la redacción del citado boletín informativo, debiendo concentrar mi labor exclusivamente en las actividades de marketing.

**TERCERO.-** Considero que dicha actitud es del todo punto vejatoria e injustificada, ya que como tuve ocasión de manifestar a la empresa, no se trata de un acto de indisciplina sino de unas manifestaciones basadas en estudios técnicos y comparativos que expresan una opinión, siempre en tono comedido y respetuoso, sin la más leve expresión ofensiva o crítica, ni ánimo alguno de causar daño o desprestigio a la empresa.

Se trata simplemente de exteriorizar un estado de ánimo de preocupación, recomendando aplicar otras técnicas de gestión que el tiempo han hecho valer más fiables en cuanto a sus resultados.

Tiene dicho el Tribunal Constitucional en relación con el alcance de la libertad de expresión en el ámbito laboral que la celebración de un contrato no implica en modo alguno la privación para una de las partes - el trabajador -, de los derechos que la CE le reconoce como ciudadano, entre ellos el de difundir los pensamientos, ideas y opiniones - art. 20.1 a) CE -, cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante el impulso de los oportunos medios de reparación.

El ejercicio de este derecho no está exento, cierto es, de límites en el ámbito de las relaciones laborales, incluso por lo que respecta a las manifestaciones del trabajador que deben enmarcarse en las pautas de comportamiento que se derivan de aquélla, pues el contrato entre trabajador y empresa genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condiciona, junto a otros, el ejercicio de la libertad de expresión (sent. TC 2ª, 186/1996, de 25 de noviembre).

Ahora bien, debe preservarse el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito modulado por el contrato, en todo caso subsistente, de su libertad constitucional, pues dada la posición preeminente de los derechos fundamentales, esta modulación sólo se producirá en la medida estrictamente indispensable para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva que respete la correcta definición y valoración constitucional del derecho fundamental a la libertad de expresión, lo que debe conducir a si la actuación del empresario puede enmarcarse en el ejercicio de sus regulares potestades organizativas o, por contra, ha atentado contra mi libertad de expresión (en el mismo sentido se pronuncian las sent. TC 88/1985, 6/1988 y 106/1996).

Por lo dicho, no puede en modo algún afirmarse que mi colaboración personal en la redacción de aquél artículo de opinión sea ofensiva o irrespetuosa, motivos todos ellos que aconsejan la nulidad de la actuación empresarial en el relevo de mis funciones de redacción del boletín informativo, solicitando la oportuna indemnización en la suma de ..... euros, por la afrenta y daño moral que ha supuesto verme vejado ante el público conocimiento a través del tablón de anuncios de la empresa de mi relevo funcional; siendo de aplicación la doctrina sentada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en las sentencias de 23-7-1990 y de 9-6-1993, que presuponen la existencia de perjuicio, la no necesidad de probar su cuantía y la imposición discrecional, que no arbitraria, de la misma por parte del órgano jurisdiccional, a lo que debe añadirse la temeridad y mala fe con que ha actuado en todo momento la empresa impidiendo al demandante el ejercicio de un derecho fundamental.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Arts. 9.5 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación a los arts. 1, 2 letra k) y 10.2, f) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), en cuanto a la competencia de este Juzgado de lo Social respecto a la cuestión litigiosa promovida.

---

**II.-** La/el demandante ostenta legitimidad para promover la presente demanda, al haber resultado lesionada/o en sus derechos fundamentales y libertades públicas, tal como exigen los arts. 177.1 y 183 LRJS.

**III.-** El proceso a seguir es el contemplado en los arts. 80 a 101 LRJS, con las particularidades a que se refieren los artículos 177 a 184 de la misma Ley.

**IV.-** En relación al asunto debatido, son de aplicación el art. 20.1 a) de la Constitución Española y los arts. 4.1 g), 4.2 c) y e), y 5 a) del Estatuto de los Trabajadores.

**V.-** La jurisprudencia contenida en la presente demanda, con independencia de la que durante la celebración del acto del juicio pueda invocarse.

**VI.-** Los demás que sean de aplicación al caso debatido conforme al aforismo « da mihi factum, dabo tibi ius ».

En virtud de todo lo anteriormente expuesto,

**AL JUZGADO DE LO SOCIAL, SUPLICO:** que teniendo por presentado este escrito y por formulada en tiempo y forma demanda en tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, se tramite con carácter urgente y preferente, declarándose por sentencia la existencia de vulneración del derecho de expresión, así como la nulidad radical en el relevo de mis funciones, ordenando a la empresa ..... a reponerme en mi anterior puesto y funciones al frente del boletín informativo y condenándola al pago en concepto de daños morales de una indemnización en la suma de ..... euros.

**PRIMERO OTROSI DIGO:** Que la/el demandante asistirá al acto del juicio con Abogada/o que le defienda, designando a tal efecto a la/al Letrada/o D<sup>a</sup>/D. ...., con despacho profesional abierto en ....., domicilio que fija conforme a lo previsto en el art. 80.1 e) LRJS, para que en el mismo se practiquen todas las diligencias derivadas de la presente demanda.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que interesa proponer para su práctica los siguientes medios de prueba:

A/ La comparecencia del legal representante de la empresa demandada en la persona de D<sup>a</sup>/D. ...., al objeto de que absuelva las posiciones que esta parte le formulará en el acto de la vista oral en prueba de interrogatorio en juicio, bajo apercibimiento de que tal facultad es indelegable y de que si no comparece, rehusare declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, podrán considerarse reconocidos como ciertos los hechos a que se refieran las preguntas, a tenor de lo dispuesto en el art. 91.2 de la LRJS.

B/ Sean citados declarar en su calidad de testigos las personas seguidamente relacionadas:

- D<sup>a</sup>/D. ...., Jefe de Personal de la empresa.

- D<sup>a</sup>/D. .... y D<sup>a</sup>/D. ...., Presidenta/e y Secretaria/o, respectivamente, del comité de empresa.

Todos los expresados deberán ser citados en el mismo domicilio que el de la empresa demandada.

**TERCERO OTROSI DIGO:** Que dando cumplimiento al art. 177.3 LRJS, sea citado el Ministerio Fiscal por ser parte en el proceso.

**AL JUZGADO DE LO SOCIAL SUPLICO:** provea de conformidad con lo solicitado.

En ....., a ..... de ..... de 200.....

---